



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HAROL MAURICIO BASTIDAS RUBIANO y Otro</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVALA NOTIFICACIÓN DEMANDADO TERMINA PARCIALMENTE PROCESO POR PAGO NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2022-00125-00</b>

Decide el Despacho las siguientes solicitudes realizadas por la demandante: i- Verificar labores de notificación; ii- terminación parcial del proceso por pago; iii- solicitud de suspensión del proceso.

### **1- AVALA LABORES DE NOTIFICACIÓN:**

El apoderado judicial de la demandante aportó las constancias de las labores de notificación desplegadas vía correo electrónico, dirigidas al demandado Harol Mauricio Bastidas Rubiano. En ese sentido, se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones de la demanda ([mao-1010@live.com](mailto:mao-1010@live.com)).

Así las cosas, la notificación fue enviada en los términos de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda. Al respecto, el inc. 3° del art. 8° de la Ley prescribe: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico al demandado, como quiera que se certificó mediante iniciador la constancia de entrega de la copia del mensaje de datos el 26 de septiembre de 2022, entendiéndose realizada el 28 de septiembre (2 días hábiles después) y el término de 10 días para contestar la demanda se venció si pronunciamiento alguno, el 12 de octubre de 2022.

## **2- ACCEDE A TERMINACIÓN PARCIAL POR PAGO DE UNA DE LAS OBLIGACIONES:**

Se pronuncia el Despacho acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, en lo que tiene que ver únicamente con el pagaré No. 132621, según memorial suscrito por la parte demandante, allegado vía correo electrónico.

Se verifica la procedencia de la terminación por pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., la cual se encuentra sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la solicitud se formule por escrito; ii) antes de iniciar la diligencia de remate, iii) por el ejecutante o su apoderado facultado para recibir y iv) que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Requisitos anteriores que se encuentran acreditados para el caso que nos ocupa, en consideración a que, en efecto, la solicitud fue radicada por escrito, no se ha practicado diligencia de remate, el abogado actúa como endosatario en procuración con facultad expresa para recibir y dio cuenta acerca del pago total de la obligación reclamada garantizada con el pagaré No. 132621 y, respecto de las costas procesales, su pago no ha sido ordenado en consideración a la etapa procesal en que se encuentra el asunto.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, sin ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que el proceso continúa el trámite por cuenta de la otra obligación sobre la que se libró mandamiento de pago (pagaré No. 129078).

No será necesario ordenar el desglose del pagaré No. 132621 allegado con la demanda, como quiera que el original se encuentra en poder de la demandante, sin embargo, el despacho requerirá a dicha entidad para que haga entrega de manera inmediata del mencionado título valor original al ejecutado que realizó el pago.

## **3-NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO:**

Como quiera que también obra solicitud de suspensión proceso por el término de 4 meses, aquella será resuelta a la luz del numeral 2º del art. 161 del C.G.P., el cual prevé que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, el juez decretará la suspensión del proceso:

"(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

En virtud de que en el presente asunto únicamente se ha avalado la notificación de uno de los integrantes de la parte demandada y, la suspensión fue solicitada únicamente por la parte demandante, no se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

### RESUELVE

**PRIMERO: AVALAR** las labores de notificación del demandado HAROL MAURICIO BASTIDAS RUBIANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación parcial del proceso por pago de la obligación garantizada con el pagaré No. 132621.

**TERCERO: REQUERIR** a la ejecutante para que de manera inmediata haga entrega del pagaré original No. 132621 que sirvió como base de recaudo, únicamente al ejecutado que realizó el pago de tal obligación.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por el término de 4 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
27 de octubre de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393c7c76c39825495e7b885c996b8cc3e4568a496285e6b35a04436db50749e**

Documento generado en 26/10/2022 09:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**